

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA
CARRERA 3 #3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 2 TELEFAX 2400747
j02cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, indicando que el apoderado judicial de la parte actora allega notificación electrónica a la demandada dando respuesta a la providencia que antecede. Sírvase proveer.

Buenaventura, 26 de junio de 2023

CLAUDIA PATRICIA MORALES P
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

Buenaventura, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
DEMANDADO: **HOLZ S.A.S.**
RADICACION: 76109 40 03 002-**2022-00166-00**

Constatadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, observa esta instancia que mediante providencia que antecede se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de notificación del demandado efectuada a la dirección de notificación judicial indicada en el certificado de existencia y representación legal que no fue aportada en su debida oportunidad.

Igualmente, se le indicó que no fue indicado “**bajo la gravedad del juramento**” que las otras direcciones corresponden al demandado, máxime que de las direcciones anotadas se entiende que aquellas corresponden no a la sociedad enjuiciada propiamente dicha, sino que pertenecen a personas naturales de las cuales se desconoce la calidad que ejercen en la sociedad demandada.

El togado posteriormente, mediante correos electrónicos allega la constancia de la notificación efectuada a la sociedad demandada al correo **info@holz.company** de la cual se visualiza que no existe constancia de apertura de la misma.

Ahora bien, igualmente se allegó memorial en el que apoderado del demandante indica nuevamente las mismas direcciones electrónicas (*jfelipecampos@yahoo.it*, ***paocardona1986@gmail.com***, *e.gutierrez@holz.company*, *e.gutierrez@olz.company*, *felipecampos@hotmail.it* y *e.gutierrez@holz.company*), manifestando que se obtuvieron con la búsqueda realizada en la aplicación DATA CRÉDITO, las que señala bajo la

gravedad de juramento pertenecen a la sociedad ejecutada según la búsqueda realizada en ese aplicativo.

También se observa del expediente que el día 23 de marzo de 2023, la señora PAOLA ANDREA CARDONA LOZANO quien indica ser contadora pública, a través de su correo electrónico **-paocardona1986@gmail.com-** expresa que no tiene vínculo alguno con la sociedad **HOLZ SAS**, y por el contrario pide favor borrar su correo electrónico de la base de datos que tienen de la mentada sociedad, correo electrónico que se puso en conocimiento del apoderado judicial de la demandante el día 24 de marzo de 2023.

Pues bien, de las notificaciones allegadas por el abogado de la demandante se observa que notifica electrónicamente a la demandada HOLZ S.A.S. a los correos electrónicos comunicados, sin embargo solo se obtiene una confirmación de lectura de los correos jfelipecampos@yahoo.it , paocardona1986@gmail.com y no de los correos corporativos que se indicaron previamente.

Al respecto, debe indicarle esta instancia que se rechazará dicha notificación por cuanto no hay evidencia que los correos electrónicos jfelipecampos@yahoo.it, paocardona1986@gmail.com, pertenezcan evidentemente a la sociedad demandada, pues como se dijo en precedencia, la contadora **PAOLA ANDREA CARDONA LOZANO** cuyo correo electrónico es paocardona1986@gmail.com manifestó no tener vinculo con la demandada HOLZ S.A.S., así como tampoco hay evidencia del resultado de las notificaciones en el correo corporativo e.gutierrez@holz.company al cual también se dirigió la notificación.

En razón a dicha situación debe requerir este despacho al togado, para que proceda a agotar la notificación de la parte demandada **HOLZ S.A.S.** igualmente a la dirección física indicada en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad.

Se requerirá a la parte demandante para que se proceda de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que indica: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por lo anterior, se le insta a realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de la notificación personal a la demandada so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317-1 en cita.

En consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la notificación personal efectuada a las direcciones electrónicas de jfelipecampos@yahoo.it , paocardona1986@gmail.com por las razones anotadas en

precedencia, instando a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada HOLZ S.A.S. en la dirección física indicada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, promueva la actuación a que haya lugar, so pena de hacer efectiva la sanción correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ ERAZO
JUEZ

01 -

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE BUENVENTURA**

EN ESTADO No. 084 de hoy, 28 de junio de 2023
notifico el auto anterior.

CLAUDIA PATRICIA MORALES P
Secretaria